

Roj: SAP M 324/2017 - ECLI: ES:APM:2017:324

Id Cendoj: 28079381002017100001

Órgano: Audiencia Provincial. Tribunal Jurado

Sede: Madrid Sección: 100

Fecha: 06/03/2017 N° de Recurso: 1107/2016 N° de Resolución: 124/2017

Procedimiento: PENAL - JURADO

Ponente: LEOPOLDO PUENTE SEGURA

Tipo de Resolución: Sentencia

Sección n° 26 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 10

28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

37052000

NIG. 28.079.00.1-2016/0130125 Tribunal del Jurado 1107/2016-A

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia sobre la Mujer n° 02 de Madrid

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 1/2015

Contra: D. Gustavo Roberto

Procurador: Dña. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

Letrado: D. RAÚL ALONSO DOMÍNGUEZ

## SENTENCIA Nº 124/2017

Magistrado Presidente:

Iltmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura.

En la ciudad de Madrid, a 6 de marzo de 2.017.

Vista en juicio oral y público ante este Tribunal del Jurado la causa procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de los de Madrid, seguida por dos posibles delitos de homicidio o asesinato y uno o dos posibles delitos de maltrato habitual, con el número de procedimiento de Jurado 1/2.015 y 1107/2.016 del rollo, contra Gustavo Roberto , mayor de edad, de nacionalidad española y provisto de DNI. número NUM000 , sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, privado provisionalmente de libertad por esta causa desde el día 21 de noviembre de 2.014, situación legamente prorrogada por este Tribunal por un plazo máximo de dos años a contar de la fecha del auto que la acordó dictado el día 3 de octubre de 2.016, y en la que ha permanecido ininterrumpidamente hasta la fecha; cuya solvencia no consta, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Carmen Ortiz Cornago y asistido técnicamente por el Letrado Don Raúl Alonso Domínguez; habiendo sido parte, como acusación particular, Marcelina Rebeca , mayor de edad, natural de la República Dominicana, española y provista de DNI. número NUM001 , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Dolores Hernández Vergara y asistida técnicamente por las Letradas Doña María Ángeles Jaime de Pablo y Doña María Belén Martín María; también como acusación particular Rebeca Mariola , mayor de edad, natural de la República Dominicana y con cédula de identidad número NUM002 , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Pilar Huerta Camarero y asistida técnicamente por la



Letrada Doña Montserrat Carrasco Pinto; en el ejercicio de la acción popular la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, representada y dirigida técnicamente por la Sra. Abogada del Estado; y en el ejercicio de la acción pública el MINISTERIO FISCAL.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

١

Con fecha 15 de junio de 2.016 fue recibida en esta Audiencia Provincial, la causa seguida bajo el número 1/2015, procedimiento de Jurado, remitida por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de los de Madrid, a fin de que se procediera a realizar el correspondiente enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado. Conforme al turno de reparto previamente establecido se designó Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado para esta causa al Ilmo. Sr. Don Leopoldo Puente Segura. Con fecha 18 de julio de 2.016 se dictó auto que resolvía las cuestiones previas suscitadas por las partes. Posteriormente, el día 27 de julio de ese mismo año, se dictó el correspondiente auto de hechos justiciables, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley orgánica 5/95 de 22 de mayo , señalándose para la celebración de las sesiones del juicio oral los siguientes días 13 de febrero y sucesivos de 2.017, comenzando las sesiones a las diez horas y habiéndose desarrollado las mismas conforme consta en las correspondientes actas y en el soporte de grabación audiovisual que igualmente las documenta.

П

En el momento procesal oportuno, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos que iban a ser objeto de enjuiciamiento como constitutivos de: a) un delito de malos tratos habituales del artículo 173.2, párrafos primero y segundo, del Código Penal , redacción vigente a la fecha de los hechos; b) un delito de homicidio del artículo 138.1 del Código Penal ; y c) un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1ª del Código Penal , considerando responsable en concepto de autor al acusado, Gustavo Roberto , concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal , respecto de los delitos b) y c); e interesando para el mismo las siguientes penas: por el delito a) la pena de tres años de prisión, con la pena accesoria prevista en el artículo 56 del Código Penal de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años; por el delito b) la pena de quince años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, omitiendo formular petición de condena respecto del delito c); así como que indemnice al padre y la madre de Eugenia Eulalia en la cantidad de 50.000 euros a cada uno de ellos por el homicidio; y a cada uno de los abuelos de Julieta Olga (en realidad, Delfina Magdalena) en la cantidad de 35.000 euros por el asesinato, cantidades, todas ellas, que devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Al tiempo de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, el Ministerio Público modificó éstas en el sentido de considerar que los hechos son constitutivos de: a) Un delito de violencia física y psíquica habitual de los previstos en el artículo 173.2, párrafos 1 ° y 2° del Código Penal ; b) un delito de homicidio (respecto de Eugenia Eulalia ) de los previstos en el artículo 138.1 del Código Penal ; y c) un delito de asesinato (respecto de Delfina Magdalena ), contemplado en el artículos 138 y 139.1 del Código Penal , todos ellos conforme a la redacción vigente a la fecha de los hechos, manteniendo la misma autoría y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; e interesando definitivamente la imposición de las siguientes penas: por el delito a) la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años; por el delito b) la pena de quince años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y por el delito c) la pena de veinte años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; con imposición al condenado de las costas procesales; elevando a definitivas sus pretensiones en materia de responsabilidad civil.

Por su parte, Doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales y de Doña Rebeca Mariola , calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de: dos delitos de asesinato de los artículos 139.1 a y 3 a y 140 del mismo cuerpo legal ; y dos delitos de violencia física y psíquica habitual del artículo 173.2, párrafos primero y segundo, del Código Penal , reputando responsable en concepto de autor al acusado Gustavo Roberto , concurriendo en su conducta las circunstancias agravantes de abuso de superioridad del artículo 22.2 del Código Penal y de parentesco, "respecto de Eugenia Eulalia " (sic), así como la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo para procurar su impunidad, también del artículo 22.2 del Código Penal , interesando se impusiera al acusado en concepto de autor la pena, por cada uno de los delitos de asesinato, de veinticinco años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (sic); y por cada uno de los delitos de violencia habitual la pena de tres años de



prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años, con prohibición de aproximación a Dª Rebeca Mariola , en cualquier lugar donde se encuentre, con una distancia mínima de quinientos metros durante un período superior en diez años al de la prisión que se establezca, así como, por igual período, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, directo o indirecto; debiendo indemnizar a Dª Rebeca Mariola en la cantidad de doscientos mil euros por el asesinato de su hija y en la de setenta mil euros por el asesinato de su nieta, con el interés legal del dinero.

Al tiempo de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales esta acusación particular las modificó en el sentido de mantener la acusación por dos delitos de asesinato y dos de maltrato, físico y psíquico, habitual, aunque precisando que debía aplicarse la legislación vigente al tiempo de cometerse los hechos, concurriendo, respecto de los delitos de asesinato las circunstancias agravantes de parentesco, abuso de superioridad y aprovechamiento de las circunstancias de tiempo y lugar, manteniendo las mismas penas de prisión interesadas, aunque sustituyendo la inhabilitación especial por la absoluta respecto de los delitos de asesinato, interesando la imposición de costas al acusado y elevando en lo demás, a definitivas, sus conclusiones provisionales.

A su vez, Da María Dolores Hernández Vergara, Procuradora de los Tribunales y de Doña Marcelina Rebeca , calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de: a) un delito de asesinato del artículo 139.1 del Código Penal, respecto de Delfina Magdalena; y b) un delito de violencia física y psíquica habitual del artículo 173.2, párrafos primero y segundo del Código Penal, también respecto de la menor, reputando responsable en concepto de autor al acusado Gustavo Roberto, y considerando que concurría en su conducta la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la de abuso de superioridad que agravaría el homicidio (para el caso de que no se probara la alevosía), así como la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo para procurar su impunidad, del artículo 22.2 del Código Penal; interesando se impusiera al acusado, por el delito a) la pena de veinticinco años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a Marcelina Rebeca en cualquier lugar donde se encuentre, a menos de quinientos metros, durante un período superior en diez años al de la prisión que finalmente sea impuesta, así como la prohibición de comunicarse con ella, por el mismo tiempo, por cualquier medio. Por el delito b) se interesó que se impusiera la pena de tres años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años, así como condena al pago de las costas procesales. Igualmente, en concepto de responsabilidad civil se interesó que se condenara al acusado a indemnizar a Da Marcelina Rebeca en la cantidad de setenta y cinco mil euros.

Llegado el momento de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, esta acusación particular modificó las mismas en el sentido de introducir respecto de la muerte violenta de Delfina Magdalena en forma subsidiaria la calificación jurídica de homicidio, manteniendo como principal la de asesinato y también manteniendo la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de maltrato habitual, entendiendo que concurría respecto del asesinato, la circunstancia agravante de parentesco y la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo para procurar su impunidad, aunque añadiendo, subsidiariamente, la agravante de abuso de superioridad, si los hechos se calificaran como homicidio, junto a la de parentesco y a la de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo; manteniendo las mismas penas interesadas para el caso de que prosperase su pretensión principal, y solicitando se impusiera la pena de veinte años de prisión para el caso de que la condena fuera por homicidio, elevando, en lo demás, sus conclusiones provisionales a definitivas.

Por la Abogada del Estado, en la especial representación que ostenta, se calificaron provisionalmente los hechos como constitutivos de un de delito de asesinato (en la persona de Delfina Magdalena ), otro de homicidio (en la persona de Eugenia Eulalia ) y dos delitos de malos tratos del artículo 153 del Código Penal (sic); considerando responsable en concepto de autor al acusado Gustavo Roberto y entendiendo que concurre en su conducta la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal , interesando se le impusiera la pena de quince años de prisión por el delito de homicidio, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, la pena de veinte años de prisión y la misma inhabilitación absoluta, por el delito de asesinato; y la pena de prisión de un año por cada uno de los delitos de maltrato, con la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día respectivamente. Interesó también que se condenara al acusado a satisfacer la responsabilidad civil en los mismos términos solicitados por el Ministerio Fiscal, y, en su caso, el reintegro al Estado de las cantidades que hubiera satisfecho como consecuencia de estos hechos al amparo de la Ley 35/1.995, en atención a lo previsto en el artículo 13 de dicha norma .

Llegado el momento de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, la Abogada del Estado modificó éstas para adherirse íntegramente a la calificación definitivamente efectuada por el Ministerio Fiscal,



manteniendo en los términos que lo hizo provisionalmente, su pretensión relativa a la responsabilidad civil que debía imponerse al acusado.

Finalmente, Doña Carmen Ortiz Cornago, Procuradora de los Tribunales y del acusado Gustavo Roberto consideró provisionalmente que los hechos no eran constitutivos de delito alguno, anunciando, en todo caso, que concurriría la circunstancia atenuante prevista en el número 4 del artículo 21 del Código Penal, interesando la libre absolución del acusado o, con carácter alternativo, la apreciación, en caso de condena, de la mencionada circunstancia atenuante.

Llegado el momento de elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, la defensa modificó las suyas en el sentido de considerar que los hechos serían constitutivos de dos delitos, considerando de aplicación las circunstancias atenuantes prevenidas en los números 3 , 4 y 7 del artículo 21 del Código Penal , correspondiendo imponer al acusado, como autor de un homicidio imprudente la pena de cuatro años de prisión y como autor de un delito de homicidio la pena de diez años de prisión.

Ш

Una vez finalizado el proceso de selección de los miembros que habrían de componer el Tribunal del Jurado, conforme a las normas previstas en su ley reguladora, dieron comienzo las sesiones correspondientes al juicio oral, que se extendieron durante los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de febrero, siendo entregado el objeto de veredicto a los miembros del Jurado aproximadamente a las 12:00 horas del día 27 de febrero y habiendo alcanzando el Jurado un veredicto aproximadamente a las 14 horas del día siguiente, todo ello de conformidad y con el resultado que ha sido consignado en las correspondientes actas.

El Tribunal del Jurado en su veredicto ha declarado los siguientes

# **HECHOS PROBADOS**

PRIMERO.- El acusado Gustavo Roberto , mayor de edad y de nacionalidad española, mantuvo una relación sentimental de pareja, análoga al matrimonio, con Dª Eugenia Eulalia , también mayor de edad y de nacionalidad dominicana, que se inició en el año 2.012. Dicha relación de pareja sentimental se interrumpió durante un breve período desde septiembre u octubre de 2.013 hasta el inicio de las navidades de ese mismo año. El día 29 de junio de 2.014 persistía la relación sentimental de pareja análoga al matrimonio existente entre el acusado y Dª Eugenia Eulalia .

SEGUNDO.- Da Eugenia Eulalia vivía, al menos desde el año 2.012 y hasta el día de su muerte, en su centro de trabajo de lunes a viernes y en la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM003 , NUM004 de Madrid los fines de semana y períodos vacacionales. En los dos meses anteriores al día 30 de junio de 2.014, Da Eugenia Eulalia compartía la referida vivienda con Da Belinda Nieves .

TERCERO.- El acusado, Gustavo Roberto, mientras duró la relación de pareja que mantuvo con Dª Eugenia Eulalia, vivía de lunes a viernes en el domicilio de sus padres, en Madrid, conviviendo con Dª Eugenia Eulalia en el referido domicilio de la CALLE000, los fines de semana.

CUARTO.- Delfina Magdalena nació el día NUM005 de 2.005 y era hija de Dª Eugenia Eulalia . La niña residía en un colegio en el que se encontraba interna de lunes a viernes, haciéndolo junto a su madre los fines de semana y períodos vacacionales en la vivienda sita en la CALLE000 n° NUM003 , NUM004 de Madrid; y, por tanto, también con el acusado durante esos mismos períodos.

QUINTO.- Entre las 22 30 del domingo, 29 de junio de 2.014, y las 9:00 horas del día siguiente, el acusado y Dª Eugenia Eulalia se encontraban en el interior de la vivienda de la CALLE000, siendo que en un momento determinado Gustavo Roberto, hallándose frente a Dª Eugenia Eulalia, la asió fuertemente del cuello con las dos manos, apretando con ellas para impedirle respirar y con el propósito de causarle la muerte, hasta que efectivamente lo logró.

SEXTO.- El acusado acabó con la vida de D<sup>a</sup> Eugenia Eulalia , atacándola de forma tan sorpresiva para ella, que ninguna posibilidad real tuvo de ejercitar ninguna clase de defensa, no pudiendo si quiera forcejar con el mismo, agarrar sus brazos para tratar de evitar las consecuencias del ataque, pedir ayuda o responder de ningún modo, por más que fuera inútilmente, a la agresión de la que era víctima.

SÉPTIMO.- Al escuchar Delfina Magdalena , quien en ese momento se encontraba también en la vivienda, ruidos que le parecieron extraños, acudió a ver lo que sucedía, encontrándose a su madre sin sentido y al acusado junto a ella.

Tras reparar el acusado en la presencia inmediata de la niña, se dirigió a ella y le dio muerte de forma voluntaria, aunque empleando un método que no ha podido ser determinado (probablemente asfixia y/o sofocación).



OCTAVO.- El acusado acabó con la vida de Delfina Magdalena , atacándola de forma tan sorpresiva para ella, que ninguna posibilidad real tuvo de ejercitar ninguna clase de defensa, considerando la evidente mayor fortaleza de su agresor, la perplejidad que produjo en la niña el encontrarse a su madre sin sentido y al acusado junto a ella, así como la circunstancia de que se hallaba en el interior de la vivienda, sin la presencia de ninguna otra persona; no pudiendo sí quiera forcejar con el mismo, agarrar sus brazos para tratar de evitar las consecuencias del ataque, pedir ayuda o responder de ningún otro modo, por más que fuera inútilmente, a la agresión de la que era víctima

NOVENO.- La tarde del 30 de junio de 2.014, el acusado trasladó los cadáveres de Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena, en el vehículo de su propiedad, marca Volkswagen, modelo Polo, matrícula ....-HBK, hasta la localidad de San Vicente de la Cabeza (Zamora), en la que los padres del acusado tienen una vivienda y son propietarios de algunas tierras. Una vez allí, ese mismo día o en fechas posteriores, arrojó los cadáveres a un pozo en desuso, difícilmente visible y apartado de las vías principales.

DÉCIMO.- Antes de arrojar los cadáveres de Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena al pozo mencionado, el acusado separó las cabezas de las fallecidas del resto de sus cuerpos, y ató los cadáveres, solamente cubiertos con ropa interior, forzando la postura de los mismos, todo ello con el propósito de dificultar la identificación de los cuerpos, de trasladarlos más fácilmente o de lograr introducirlos en el pozo sin dificultad. El acusado introdujo cada una de las cabezas en un saco cerrado, que lastró con un peso al efecto de evitar que emergiesen. Una vez arrojados los cadáveres al pozo, donde permanecieron por espacio de aproximadamente cinco meses, el acusado empleó unas barras de acero galvanizado, presionando con ellas fuertemente sobre los cadáveres, con idéntico propósito de que no pudieran emerger y para evitar también que pudieran ser vistos desde el exterior del pozo.

DÉCIMOPRIMERO.- El acusado, tras dar muerte a Dª Eugenia Eulalia y a Delfina Magdalena , se llevó de la vivienda de la CALLE000 dos ordenadores, los dos teléfonos móviles de los que Dª Eugenia Eulalia hacia uso y otros objetos que había en la casa tales como una televisión, un colchón, ropa de cama, etc. También se llevó de la vivienda el teléfono móvil del que hacía uso Delfina Magdalena .

DECIMOSEGUNDO.- El día 24 de noviembre de 2.014 el acusado, que ya había declarado como testigo ante la policía negando tener conocimiento del paradero de Eugenia Eulalia o de Delfina Magdalena , fue detenido. En el trayecto que realizó en el coche policial desde el lugar de su detención hasta las dependencias policiales, expresó espontáneamente ante los agentes, que había dado muerte a ambas y que había arrojado sus cadáveres a una alcantarilla sita en la Dehesa de la Villa (Madrid). Agentes de la policía nacional trataron de localizar, sin resultado alguno, los cadáveres en dicho emplazamiento.

DECIMOTERCERO.- El día 25 de noviembre de 2.014, se acordó la práctica de una diligencia de entrada y registro en la vivienda que los padres del acusado tienen en la localidad de San Vicente de la Cabeza (Zamora), a cuyo fin fue trasladado el detenido a dicha población. Tras entrevistarse con su letrado, a petición propia, Gustavo Roberto manifestó a los agentes que le custodiaban que estaba dispuesto a revelar el lugar en el que había ocultado los cadáveres pidiendo en este contexto no ser ingresado en un centro penitenciario de Madrid, señalando después, cuando supo que se haría lo posible para cumplir su petición, que los había arrojado en el pozo en el que finalmente fueron hallados, habiendo de recuperarse los cadáveres con intervención del grupo de operaciones especiales de la Policía, dada la estrechez del pozo y la inestabilidad de su estructura. Los cadáveres fueron encontrados en un muy avanzado estado de descomposición.

DECIMOCUARTO.-Da Eugenia Eulalia deja a su muerte como familiares más próximos a sus padres, Da Rebeca Mariola y Don Alonso Urbano , que residen en la República Dominicana. Delfina Magdalena deja a su muerte como familiares más próximos a sus abuelos maternos Da Rebeca Mariola y Don Alonso Urbano , que residen en la República Dominicana; y a su abuela paterna Da Marcelina Rebeca , que reside en Madrid.

DECIMOQUINTO.- El acusado, Gustavo Roberto fue detenido el día 24 de noviembre de 2.014, habiendo permanecido desde entonces privado de libertad por esta causa de forma ininterrumpida, prorrogándose por este Tribunal su prisión provisional, a medio de auto de fecha 3 de octubre de 2.016, hasta un máximo de dos años más desde su dictado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRELIMINAR.- ABSOLUCIÓN POR EL/LOS DELITO/S DE MALTRATO HABITUAL.

A.- El artículo 49 de la Ley orgánica del tribunal del jurado (en adelante, LOTJ.) determina que, una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo solo afecta a algunos hechos



o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos.

En aplicación de dicho precepto, resolví excluir del objeto del veredicto que se sometió a la consideración del Jurado, los hechos sostenidos por las acusaciones, relativos a la posible comisión por parte de Gustavo Roberto de uno (o dos, según las acusaciones de que se trate) delito/s de maltrato habitual de los contemplados por el artículo 173.2 del Código Penal. Lo hice por las razones que, solo anticipadas brevemente in voce, corresponde explicar ahora con el necesario detenimiento, absolviendo en esta sentencia, como no puede ser de otro modo conforme al precepto citado, al acusado del referido ilícito penal.

Ciertamente, el artículo 70.2 de la LOTJ . establece que si el veredicto fuere de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Dicho precepto, puesto en conexión con el ya citado artículo 49 del mismo texto legal , viene a evidenciar que en el ámbito del enjuiciamiento por jurado la valoración probatoria es función que corresponde de manera sucesiva o secuencial al Magistrado-Presidente y a los miembros del Jurado, integrados todos ellos en el Tribunal que conforman. Por eso, el Tribunal Supremo ha explicado que la exigencia de que los miembros del Jurado justifiquen o motiven sus decisiones en esta materia (artículo 61.1.d) de la LOTJ .) no puede entenderse desconectada de la exigencia de que, con carácter previo, el Magistrado Presidente, conforme lo imponen los artículos 49 y 70.2 de la misma ley orgánica, habrá tenido que explicar también los motivos por los que consideró existía prueba de cargo bastante apta para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, bastante "para fundar, -por decirlo con las mismas palabras que emplea el artículo 49-, la condena del acusado.

A mi parecer, esta distribución de funciones entre el Magistrado-Presidente y los miembros del Jurado, viene a hacer explícita con relación a esta clase de procedimientos la distinción, conceptualmente siempre existente en el marco del enjuiciamiento criminal, entre la capacidad abstracta de la prueba para enervar la presunción de inocencia (necesidad) y su capacidad en concreto para justificar el dictado de una sentencia condenatoria (suficiencia). Es lo primero función que, a mi juicio, corresponde al Magistrado-Presidente, atribuyéndose lo segundo, en la referida distribución de funciones, a los miembros del Jurado. A este doble plano en la valoración probatoria alude, creo yo, el Tribunal Supremo, con relación a cualquier tipo de procedimiento penal, cuando señala, en múltiples resoluciones que, por bien conocidas es innecesario citar ahora, que no existe en nuestro proceso penal una suerte de derecho constitucional a la "presunción de inocencia invertida", del que pudieran resultar titulares las acusaciones. Y así, mientras la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y desarrollada, resulta condición necesaria para que pueda ser dictada una sentencia de signo condenatorio, no es, sin embargo, condición suficiente. Resulta preciso, además, que la valoración de dicha prueba conduzca al juzgador a la necesaria certeza, más allá de toda duda razonable, de que los hechos sucedieron tal y como los sostienen las acusaciones, siendo que cualquier duda que, con respecto a la efectiva producción de los hechos o a la participación en los mismos del acusado, pudiera surgir, deberá ser resuelta en la forma que resulta a éste más favorable, con aplicación del principio in dubio pro reo. Lo primero, en mi entendimiento, - existencia de prueba de cargo válidamente obtenida y desarrollada, apta potencialmente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, necesaria a ese fin-, es función que corresponde al Magistrado-Presidente; y lo segundo, -valorar si, partiendo de la existencia de esa prueba potencialmente apta para enervar el derecho fundamental, ésta permite alcanzar la referida certeza, más allá de toda duda razonable-, suficiencia o valoración en concreto, es la función que en exclusiva corresponde a los miembros del Jurado.

En este sentido, creo, debe ser entendida la exigencia de que el Magistrado-Presidente valore, una vez concluidos los informes de las acusaciones, si resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.

B.- Centrada de este modo la cuestión, a mi parecer las acusaciones empiezan por describir de un modo confuso o no particularmente preciso los hechos que al acusado imputan (siempre con relación al delito o delitos de maltrato habitual que le atribuyen). Alude, por ejemplo, el Ministerio Fiscal a la existencia de agresiones físicas "tanto a Eugenia Eulalia como a Delfina Magdalena ". Sin embargo, no describe ni refiere agresión física alguna de la que pudiera haber sido víctima Da Eugenia Eulalia y ninguna prueba, ni directa ni indirecta, se ha practicado en el juicio al respecto. Tampoco se refiere a ninguna agresión física de la que hubiera sido víctima la niña, más allá de señalar que "cuando Delfina Magdalena recibía una llamada de su abuela paterna a una hora que al acusado no le parecía adecuada, reaccionaba de forma violenta arrebatándole el teléfono a la menor" (extremo sobre el que volveremos más adelante).

El resto de las acusaciones, -la Abogada del Estado hace propias en conclusiones definitivas las sostenidas por el Ministerio Fiscal-, sí afirman la existencia de agresiones físicas a Delfina Magdalena (aunque no, desde luego, a Da Eugenia Eulalia). Así, la acusación sostenida por su abuela materna, señala que "(el acusado)



llegó a agredir a la menor", sin describir si quiera la forma en que lo hizo o contextualizar mínimamente la situación violenta. Por su parte, la acusación particular ejercida por la abuela paterna, sostiene al respecto que "desde el principio de la relación (mantenida entre el acusado y Eugenia Eulalia ) éste sometió a Delfina Magdalena a agresiones físicas", precisando después que "en fecha indeterminada en el año 2013, antes del mes de septiembre, Gustavo Roberto pegó en más de dos días y ocasiones a la menor Delfina Magdalena ". Ninguna precisión más al respecto.

Considera quien ahora resuelve, por lo que a las agresiones físicas así descritas respecta, que resulte imposible ejercer en condiciones mínimamente efectivas el derecho de defensa frente a tan abierta o imprecisa relación de hechos. Siendo la última de las acusaciones quien más llega a concretar su pretensión a este respecto, no se acierta a entender cómo podría el acusado defenderse de una acusación consistente en que agredió físicamente, sin que se describa cómo ni en qué circunstancias, en fecha indeterminada del año 2.013, en al menos dos ocasiones, a la niña.

En cualquier caso, y con relación a las agresiones físicas, es evidente, a mi parecer, que no se ha dispuesto, tras la práctica de la prueba desarrollada en el acto del juicio, de ninguna directa que justifique, o aún afirme, la existencia de agresión física de ningún tipo ni a Eugenia Eulalia ni a su hija. Ninguno de los testigos que comparecieron al acto del juicio oral, muchos de ellos personas que pertenecen al entorno familiar y profesional de Eugenia Eulalia y su hija, afirmó haber presenciado en ninguna ocasión y respecto a ninguna de ellas, agresión física de ninguna naturaleza. Ni siquiera afirma tampoco ningún testigo que hubiera visto en Eugenia Eulalia y/o en su hija, signos de posibles agresiones (hematomas, erosiones, eritemas, etc.) en ninguna oportunidad, por más que ninguna de las dos se halló, en el período de tiempo que duró la relación entre el acusado y Eugenia Eulalia , en un entorno particularmente cerrado o sustraído a la comunicación con terceros ( Delfina Magdalena permanecía interna en un colegio de lunes a viernes y Eugenia Eulalia desarrollaba durante esos mismos períodos su actividad laboral en el mismo centro de trabajo en el que esos días residía también). Huelga añadir que tampoco existen partes médicos expresivos de la presencia de ninguna lesión ni en una ni en otra.

Así las cosas, por lo que respecta a las agresiones físicas que se imputan al acusado no existe, a mi juicio, prueba ninguna que permitiera vislumbrar si quiera que el acusado, Gustavo Roberto , golpeara en alguna ocasión a Dª Eugenia Eulalia (haciendo abstracción ahora, evidentemente, de los hechos que determinaron su muerte violenta). Por lo que respecta a Delfina Magdalena tampoco se ha practicado, por lo dicho, prueba directa alguna que justificara la existencia de ninguna agresión física.

En este caso, sin embargo, con relación a la menor, es relevante el testimonio de Dª Marcelina Rebeca , abuela paterna de Delfina Magdalena . Dª Marcelina Rebeca explicó en el juicio, siempre por lo que respecta a las mencionadas agresiones físicas, que su nieta tenía confianza con ella y que cuando Delfina Magdalena vino a España, Eugenia Eulalia ya estaba con Gustavo Roberto . Señala la testigo que Delfina Magdalena le dijo que Gustavo Roberto las maltrataba a las dos (sin precisar si se refería a agresiones físicas o psíquicas), pero señala también que Delfina Magdalena sí le dijo que Gustavo Roberto le pegaba, lo que motivó, incluso, que Dª Marcelina Rebeca interpusiera una denuncia por esos hechos. La testigo explicó también que en una ocasión llamó a la niña por teléfono, aproximadamente a las 22 horas, y que el acusado le dijo que no tenía que llamar allí, si no quería que le cortara la cabeza a la propia Marcelina Rebeca . Es evidente que las posibles amenazas a Dª Marcelina Rebeca no son objeto de este juicio y que, como ella misma explicó, es una mera suposición de la testigo que el acusado le arrebatara el teléfono violentamente a la niña. Dª Marcelina Rebeca solo sabe acerca de esta cuestión, conforme paladinamente reconoce en el plenario, que estaba hablando con su nieta y que entonces tomó el teléfono el acusado para recriminarla, a Dª Marcelina Rebeca , por haber llamado (aunque ella asegura que era verano y todavía era de día).

Por su parte, la testigo D<sup>a</sup> Modesta Otilia , compañera de trabajo de Eugenia Eulalia , explicó que ésta nunca le manifestó que el acusado hubiese golpeado a la niña o a la propia Eugenia Eulalia . Sin embargo, la testigo sostiene que la niña, el verano anterior, es decir en el año 2.013, le dijo que él, el acusado, la pegaba, se portara bien o se portara mal.

Las dos testigos, D<sup>a</sup> Marcelina Rebeca y D<sup>a</sup> Alicia Diana, explican en el juicio que no preguntaron a la niña en qué consistían las agresiones de las que aseguraba ser objeto por parte de Gustavo Roberto, en cuántas ocasiones se habían producido y de qué forma, en qué circunstancias, señalando que prefirieron no indagar con Delfina Magdalena nada al respecto. No consta que D<sup>a</sup> Marcelina Rebeca le comentara tampoco esta circunstancia a Eugenia Eulalia. Sí lo hizo Modesta Otilia, asegurando la testigo que Eugenia Eulalia negó la existencia de esas agresiones y le dijo que la niña, nacida en el año 2.005, era muy "habladora". Afirma la testigo que, a partir de ese momento, Eugenia Eulalia no volvió a dejarle a la niña en su sola compañía, lo que Modesta Otilia atribuye a que Eugenia Eulalia no quería que la menor hablara con ella.



Se trata, en ambos casos, como es de ver, de sendos testimonios indirectos o de referencia, siendo así que los testigos trasmiten lo que aseguran escucharon de boca de Delfina Magdalena (y también trasmite Modesta Otilia que Eugenia Eulalia le negó lo que previamente le había contado su hija).

Y esos mismos testimonios indirectos o de referencia, aquí más numerosos, se han producido con respecto al pretendido maltrato psíquico a Eugenia Eulalia y/o a su hija. También en este caso, se describen los hechos por las acusaciones de un modo relativamente confuso en cuanto a su contexto y no del todo coincidente. El Ministerio Fiscal asegura en sus conclusiones definitivas, en síntesis, que el acusado controlaba "en todo momento" las conversaciones de Eugenia Eulalia "a través de Facebook", cambiando las claves de acceso que ella establecía, y la "obligaba a estar continuamente al lado del teléfono móvil", "recriminándole que hablara con acento dominicano, obligándola a escribir la palabra "amor" muchas veces para que no dijera "amol". Sostiene también el Ministerio Público que el acusado, haciendo creer a Eugenia Eulalia que la había dado de alta, falsamente, como trabajadora doméstica, le cobraba unas cantidades indeterminadas de dinero, que después se apropiaba Gustavo Roberto, sin ingresarlas, desde luego, en la Seguridad Social. Afirma el Ministerio Público que Eugenia Eulalia ocultó al acusado que trabajaba en una "casa de citas", explicándole que lo hacía como interna en una vivienda particular "a fin de evitar enfadarle puesto que le tenía miedo". No obstante, siempre según el relato del Ministerio Fiscal, el acusado, un día del mes de septiembre de 2.013, descubrió el lugar de trabajo de Eugenia Eulalia y se presentó en el mismo. Señala que en una ocasión, " Eugenia Eulalia recriminó al acusado unos desperfectos que éste había causado en la puerta del domicilio en que convivían de un golpe propinado en el curso de una discusión y éste con la intención de humillarla y en presencia de su hija, le contestó: "esto, te lo ganas tú follando".

También, en síntesis, la acusación mantenida por la abuela paterna de Delfina Magdalena , haciendo propias las anteriores imputaciones, al menos en buena parte, añade, por ejemplo, que el marco de la puerta lo habría roto el acusado en presencia de la niña. Y la acusación sostenida por la abuela materna de Delfina Magdalena , se refiere a un "auténtico y continúo calvario de violencia", haciendo hincapié también en que Gustavo Roberto no contribuía en nada económicamente, "ni con la comida, ni con la casa y tanto menos con los gastos de ésta".

Tampoco existe aquí, por descontado, prueba directa alguna de esos sostenidos maltratos. Ninguno de los testigos que depuso en el juicio, pese a tratarse de familiares, amigos o compañeras de trabajo de Eugenia Eulalia , aseguran haber presenciado nunca ninguno de ellos, aunque varios de los testigos que han depuesto en el juicio estuvieron en alguna ocasión en compañía de ambos (también, en ocasiones, con Delfina Magdalena y la pareja). A lo más, Da Marcelina Rebeca , después de reconocer que no tenía confianza con Eugenia Eulalia , explicó que, entre ellos, el acusado y Eugenia Eulalia , "no tenían gestos de cariño".

Únicamente se ha contado aquí, también por lo que a los sostenidos maltratos psíquicos respecta, con meras pruebas indirectas o de referencia, varias veces sazonadas con ciertas conjeturas o especulaciones, todo lo comprensibles que se quiera, con las que algún testigo completa su relato. Así, Da Marcelina Rebeca añadió a lo ya señalado que la niña le decía, cuando llegaba Gustavo Roberto , "llegó mi peor pesadilla"; que Delfina Magdalena le comentaba que Gustavo Roberto no las quería y que le tenía miedo.

La testigo, Da Alicia Diana, hija de Da Marcelina Rebeca, y, por tanto, tía paterna de Delfina Magdalena, explicó en el juicio que ella vive en Suiza desde el año 2.012 pero que hablaba con la niña, poco o nada con Eugenia Eulalia. Esta testigo aseguró que la niña le dijo en una ocasión que el acusado había roto una puerta de la vivienda (se ignora en qué circunstancias), que Eugenia Eulalia le recriminó por ello y que Gustavo Roberto le respondió que el coste de la reparación se lo ganaba ella follando. Esto, según la testigo afirma, se lo contó la niña en el mes de enero de 2.014.

Da Modesta Otilia , compañera de trabajo de Eugenia Eulalia , asegura, por su parte, que tenía mucha confianza con ella pero también que Eugenia Eulalia era muy reservada. Llega a afirmar la testigo que Eugenia Eulalia , cuando interrumpió su relación con Gustavo Roberto , cambió de teléfono para evitar que la llamara y que después, cuando volvieron, conservó los dos números. Sugiere así que el acusado solo sería conocedor de uno de ellos, aunque ninguna comprobación se ha realizado al respecto. Afirma Modesta Otilia que Eugenia Eulalia le contaba sus problemas con Gustavo Roberto , quejándose de que no contribuía económicamente, que gastaba, por ejemplo, mucho gas y que se apropió del dinero que ella le daba en lugar de ingresarlo en la Seguridad Social al socaire de un supuesto contrato de trabajo en el servicio doméstico, que ambos habría decidido aparentar. Asegura también que Eugenia Eulalia le dijo que Gustavo Roberto era celoso y que "controlaba" a la niña. Añade que Eugenia Eulalia tenía un ordenador viejo, que lo llevó a arreglar y que le dijeron, siempre según Eugenia Eulalia le habría contado, que "había un programa para que saliera en otro dispositivo". Relata que en una ocasión encontró a Eugenia Eulalia escribiendo repetidamente palabras en español, la testigo no recuerda cuáles con exactitud, pero cree que eran palabras como "amor" o "Legazpi". Le preguntó a Eugenia Eulalia la razón de que realizara estas copias y ella le respondió, siempre según la testigo afirma, que el acusado se enfadaba cuando ella pronunciaba mal o con inadecuado acento ciertas palabras.



Sin embargo, la testigo no aseguró en ningún momento que Eugenia Eulalia le contara que el acusado le obligase a hacer esas copias, solo que se enfadaba cuando ella pronunciaba mal. Señala también Modesta Otilia que el acusado se presentó una vez en el trabajo de Eugenia Eulalia y que ella se puso muy nerviosa y pidió permiso para ausentarse, regresando al día siguiente con completa normalidad. Y, finalmente, Modesta Otilia asegura que Eugenia Eulalia hablaba por teléfono con el acusado a altas horas de la noche, suponiendo la testigo que esto sería porque él la obligaba a hacerlo. Explica que algún cliente de Eugenia Eulalia le manifestó a Modesta Otilia que aquélla, mientras prestaba sus servicios profesionales, tenía que mantener abierto el teléfono, suponiendo la testigo que al otro lado de la línea estaba el acusado y que él la obligaba a hacerlo. Y, finalmente, la testigo explica que, una vez, escuchó una conversación telefónica de Eugenia Eulalia , considerando la testigo, porque Eugenia Eulalia se lo dijo después, que hablaba con Gustavo Roberto . Modesta Otilia no escuchaba, según su propio testimonio, lo que decía Gustavo Roberto , pero sí asegura que oyó decir a Modesta Otilia : "no soy hija de puta", por lo que supuso que él se lo habría llamado antes (en cualquier caso, se trataría de una falta de injurias, conforme a la regulación legal entonces vigente, sin duda ya prescrita).

Finalmente, en el acto del juicio se procedió a la lectura de la declaración testifical prestada en la fase de instrucción por Da Araceli Jacinta, conforme a las prevenciones contenidas en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compañera también de trabajo de Eugenia Eulalia, viniendo a señalar ésta, en síntesis, que estando ambas en el trabajo, llamó una persona al mismo y que Eugenia Eulalia "se quedó llorando y temblando diciendo que era su novio, Gustavo Roberto", añadiendo también que Eugenia Eulalia era una persona muy reservada con sus cosas, y precisando que, tras llamar Gustavo Roberto, Eugenia Eulalia pidió permiso para irse a casa.

El resto de los testigos que declararon en el juicio nada particularmente relevante manifestaron acerca de estos posibles maltratos psíquicos. Así, Don Isidro Amador explicó que tenía confianza con Eugenia Eulalia , que era su amigo, que ella no le contó nada relevante por lo que ahora importa y que cuando la llevaba en coche a casa, ella le pedía que la dejara por las inmediaciones pero no en el portal.

Da Belinda Nieves , quien compartió vivienda con Eugenia Eulalia , en los últimos dos meses de su vida, explicó que no eran amigas, que solo se veían los fines de semana y que "nunca presenció ningún incidente, ni le contaron nada". Y el resto de los testimonios conciernen ya a otras cuestiones absolutamente ajenas a la que nos ocupa en este momento.

Se trata, como parece claro, en todos los casos de testimonios indirectos o de referencia. Partiendo de los mismos, las acusaciones han supuesto, por ejemplo, que el día en el que, según dichos testimonios, el acusado se presentó en el lugar de trabajo de Eugenia Eulalia, fue el mismo o inmediato siguiente a descubrir él cual era la ocupación profesional de ella. El acusado afirmó, en cambio, que Eugenia Eulalia le había dicho cual era su trabajo "una semana después de empezar la relación". Sea como fuere, no parece extraño que quien descubre que la persona que ha venido siendo prolongadamente su pareja sentimental, con convivencia parcial incluso, se dedica profesionalmente a una actividad distinta de la que le ha referido, pueda, tal vez, personarse en dicho lugar, para recabar las explicaciones correspondientes. Ni lo es tampoco que la persona así sorprendida pueda ponerse nerviosa, pedir permiso a sus jefes/as para marcharse a casa, máxime cuando regresa a trabajar al día siguiente sin comentar nada relevante y, desde luego, sin ninguna clase de lesión o signo de violencia. Tampoco llama la atención, ni es penalmente relevante, que una pareja sentimental mantenga conversaciones telefónicas a altas horas de la noche, ni puede descartarse que Eugenia Eulalia escribiese palabras en castellano para mejorar su pronunciación, bien con el propósito de agradar a su pareja, bien con otro distinto, sin que necesariamente deba suponerse que el acusado la obligaba o la forzaba a hacerlo (esto, sin contar con que otros testigos afirmaron en el juicio que Eugenia Eulalia no tenía problema alguno de pronunciación o un acento particularmente llamativo).

C.- En cualquier caso, no es nada de eso lo importante ahora. Este Magistrado no pone en cuestión la veracidad del relato mantenido en el plenario por los testigos de referencia, ni debe entrar tampoco a valorar su verosimilitud (mayor, no obstante, en unos casos que en otros). Ello es cuestión que pertenece más al ámbito de la suficiencia probatoria (a la valoración de la prueba en concreto) que al de su necesidad (valoración en abstracto) para que pueda, sobre su base, reputarse enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia, si se aceptan las categorías con las que se ha iniciado esta exposición.

No entró a valorar si, por ejemplo, Delfina Magdalena le dijo o no le dijo a su abuela Marcelina Rebeca que Gustavo Roberto la maltrataba o si le dijo o no a Modesta Otilia que Gustavo Roberto la pegaba, tanto si se portaba bien como si se portaba mal, o si le relató a su tía Alicia Diana el incidente de la puerta. Lo que afirmo, y esa fue la razón por la que decidí excluir estos hechos del objeto del veredicto, es que, aunque así fuera, dicha prueba indirecta no permitiría "fundar una condena del acusado" (retomando las palabras empleadas por el artículo 49 de la LOTJ.), con relación al delito de maltrato habitual que se le imputa. Porque de lo que



se trata ahora no es de determinar sí D<sup>a</sup> Eugenia Eulalia o Delfina Magdalena le relataron o no las referidas cuestiones a las testigos de las que ya se ha hecho cumplida mención; lo relevante es precisar si, aunque el Jurado, al valorar la prueba en concreto, su suficiencia, considerase probado que ese relato se produjo, ello podría conducir también o no a tener por probado el contenido del mismo, en todos -o, al menos, en parte de los casos-, de forma apta para fundar una sentencia condenatoria.

En este sentido, resulta aquí obligado traer a colación el criterio sostenido al respecto por nuestra jurisprudencia, últimamente y, por todas, en su reciente sentencia de fecha 12 de enero de 2.017. En dicha resolución puede leerse: " Este tribunal, -entre otras, en STS 703/2012, de 28 de septiembre -, ha puesto de relieve que la testifical de referencia es un medio de prueba sumamente cuestionado, porque puede presentar serios problemas de fiabilidad; tanto que históricamente ha estado siempre proscrita en el proceso anglosajón. En esencia porque, por definición, testigo es solo el que, al haber presenciado o conocido por sí mismo un acontecimiento, está en condiciones de aportar datos de él, como fuente primaria. Por tanto, actúa como directo conocedor de algo, sobre lo que depone en primera persona.

El testigo de referencia, -continúa razonando el Alto Tribunal-, es, en cambio, una fuente mediata de posible conocimiento, que declara, no sobre el hecho procesalmente relevante, sino sobre la -una- versión del mismo que alguien podría haberle suministrado. Así, en rigor, su testimonio no versará de manera directa sobre el hecho principal (el de la imputación) y ni siquiera sobre un hecho secundario de ésta, sino sobre otro ajeno a los de la causa, que, además, es un hecho declarativo.

Las expuestas, -y siguen siendo palabras del Alto Tribunal en la sentencia referida-, son razones que abonan la tesis, acogida en conocida jurisprudencia, de que la testifical de referencia no puede sustituir a la del testigo directo; y también la de que se trata de una prueba que carece por sí sola de aptitud para destruir la presunción de Inocencia; por lo que su empleo tendrá que reservarse para aquellos supuestos en los que no fuera posible contar con la testifical genuina. Y, no solo, pues, en tales casos, su valoración y la extracción de conclusiones fiables, serán operaciones de un riesgo que habrá de ser sopesado muy cuidadosamente. A ello se debe que en la STS 455/2014, de 10 de junio , se advierta que la declaración de testigos de referencia por sí sola únicamente puede aportar algún tipo de conocimiento en cuanto a lo que él hubiera observado personalmente, pero carece de aptitud para acreditar que lo que dijera haber oído al que pudo ser testigo directo, sea realmente veraz. Que es por lo que con el solo testimonio referencial no podría reconstruirse válidamente el hecho apto para fundar una imputación, si es que fuera la única prueba de cargo de la conducta criminar ( STS.12/01/2017)".

Sentado lo anterior, es verdad que dicha doctrina, rectamente entendida, no impide valorar el/los testimonio/ s de referencia cuando los mismos concurran con otros elementos probatorios, aun también indirectos o indíciarios, para que por esta vía pueda el derecho constitucional a la presunción de inocencia resultar (al menos en abstracto) desvirtuado, pero siempre y cuando de la valoración conjunta de todos ellos sea posible obtener una conclusión o inducción sólida, no excesivamente abierta, imprecisa o inconcreta, sujeta a las condiciones o exigencias que el Tribunal Supremo proclama con relación a la prueba indiciaría.

Así, en su sentencia de fecha 13 de mayo de 2.016, nuestro Tribunal Supremo observa que: "Debe recordarse también que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la de esta Sala, han reconocido la validez de la prueba indiciaría para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia (Ver, entre las más recientes, la SSTS 500/2015, de 24 de julio y 797/2015, de 24 de noviembre , así como las SSTC 133/2014, de 22 de julio y 146/2014, de 22 de septiembre ). A falta de prueba directa de cargo, la prueba indiciaría también puede sustentar un pronunciamiento condenatorio siempre que se cumplan determinados requisitos: a) el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; b) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; c) para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso que el órgano judicial exteriorice los indicios y que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y d) este razonamiento debe estar asentado en las reglas del criterio humano o de la experiencia común.

Y es cierto, -continua razonando el Alto Tribunal-, que controlar la racionalidad de la valoración probatoria del Tribunal de Instancia, no sólo entraña hacerlo desde la solidez o cohesión lógica entre el hecho base y el acontecimiento deducido, sino desde su calidad concluyente, no siendo razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa (STS 500/2015, de 24 de julio)". (STS 13/05/2016).

Insiste en este último extremo el Alto Tribunal, por ejemplo en su sentencia de fecha 18 de febrero de 2.016, cuando explica que: "En el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaría deben excluirse aquellos supuestos en los que en el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias (canon de la lógica o cohesión), o en los que la inferencia es excesivamente abierta, débil o indeterminada, derivándose de los indicios un amplio abanico de conclusiones alternativas (canon de la suficiencia o calidad de la conclusión), o bien se empleen en la valoración probatoria criterios



contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales (canon de la constítucionalidad de los criterios)"

D.- Partiendo de las consideraciones anteriores, el hecho cierto, a juicio de quien ahora resuelve, es que no se ha contado, con relación a cada una de las agresiones, físicas o psíquicas, incorporadas a la causa a través de los testimonios indirectos o de referencia ya citados, con elemento alguno de corroboración o sustento. Así, por ejemplo, además de lo que ya se ha señalado, no hay constancia de que la puerta de la vivienda sita en la CALLE000 hubiera sufrido alguna vez algún daño o desperfecto. No hay tampoco ninguna prueba de que las claves de Eugenia Eulalia en la aplicación facebook o en cualquier otra aplicación o servicio fueran modificadas de un modo reiterado o atípico. No consta tampoco, por ejemplo, que Eugenia Eulalia utilizara solo uno de los dos terminales telefónicos de los que disponía para comunicarse con el acusado. Ni hay finalmente la menor constancia de que la misma entregara dinero al acusado, con el pretendido fin de que éste lo ingresara en la Seguridad Social, habiendo aparentado previamente la existencia de un contrato de trabajo entre ellos-.

Acaso conscientes de estas limitaciones probatorias, procuraron las acusaciones, en sus respectivos informes, invocar la existencia de algún elemento que pudieran reforzar o corroborar los mencionados testimonios, si quiera prima facie. Y al respecto se han referido fundamentalmente a los cuadernos de notas que fueron recuperados por la policía, manuscritos por Da Eugenia Eulalia, tras la muerte de ésta, siendo hallados por sus compañeras de trabajo en una taquilla o departamento de Eugenia Eulalia en dicho centro (en el que vivía, no se olvide, de lunes a viernes). No existe ninguna duda acerca de la autenticidad de dichos cuadernos, acreditada en el juicio a través de la correspondiente prueba pericial caligráfica. Dichos cuadernos aparecen redactados en un tono íntimo, muchas veces a modo de plegaria, expresando Eugenia Eulalia sus inquietudes o destacando las cuestiones que le preocupaban. Huelga decir que en ningún pasaje de dichos cuadernos se refiere su autora a ninguno de los sucesos concretamente relatados por los testigos de referencia. Si existen peticiones a Dios, rogándole que termine su relación de pareja "porque no puede ser, no funciona, estoy muy triste, sin deseos de nada", aludiendo a lo mal que (su pareja) la ha tratado el viernes y "luego solo me hiere con palabras, yo lo echo mucho de menos, pero así no puede ser". En otro pasaje afirma que " Gustavo Roberto todo me lo cobra y me lo saca en cara y me sentí tan triste cuando lo dejamos". En otro pasaje, señala: "Ayúdame con lo de Gustavo Roberto", sácalo de mi vida sin ningún problema Dios" ...porque él solo sabe juzgar y no sabe comprender. No quiero sufrir por él, ni estoy nerviosa por él, porque ni él ni nadie merece tenerme triste ni preocupada". En páginas posteriores, Eugenia Eulalia escribía: "Santo Dios, te presento mi relación con mi novio. Si es para bien, fortalécela; y si no, aléjalo de mi lado sin ningún problema". En ese mismo contexto de plegaria, Eugenia Eulalia se refiere a otros problemas particulares que en el momento la preocupaban: ("te presento lo del apartamento, ayúdame a pagarlo y a salir de aquí, ayúdame a encontrar un buen empleo", por ejemplo). Más tarde, reitera: "Te presento mi relación con Gustavo Roberto . Si es para bien, fortalécela, sí no aléjalo de mí, sin ningún problema Dios", expresando después en varias ocasiones esta misma idea, siendo la última que refiere en dichos cuadernos con relación al acusado.

A mi juicio, dichas expresiones o las demás que se contienen en el mencionado cuaderno, desde luego, no confirman ni convergen con los testimonios de referencia para acreditar ninguno de los hechos sobre cuyas base sostienen las acusaciones la existencia de un delito de maltrato habitual. Es cierto que de la lectura conjunta de estos cuadernos se desprende la idea de que Eugenia Eulalia tenía ciertas preocupaciones con relación al futuro de su pareja sentimental (y también, naturalmente, a otras muchas cuestiones relacionadas con su, sin duda difícil, vida). Cierto que alguna vez la misma se sintió "mal tratada" por quien era su pareja sentimental, se sintió triste o temerosa. Cierto también que en una ocasión escribió que Gustavo Roberto era mala persona y que la hería con palabras. Sin embargo, ninguna de las afirmaciones anteriores contribuye, a mi juicio, a justificar, acreditar o probar la existencia, por parte del acusado, de agresión ninguna (por descontado física, pero tampoco psíquica) que pudiera integrar el delito de maltrato habitual contenido en el artículo 173.2 del Código Penal .

El mencionado ilícito penal hace referencia, cierto es, más que a un hecho concreto u ocasional, a una conducta del sujeto activo por la que habitualmente ejerce violencia física o psíquica sobre su víctima, produciendo en ella una sensación de temor persistente, condicionando de forma seria el desarrollo de su vida, limitadora, opresiva, alienante. Por eso, el bien jurídico protegido va aquí más allá de la mera integridad física o psíquica de la víctima, lesionando el núcleo mismo de la dignidad humana. No por nada se regula en el Código Penal en un Título denominado: "De las torturas y otros delitos contra la integridad moral". Sin embargo, más allá del resultado que este ilícito penal produce en la víctima (temor, incapacidad de reacción, pérdida del control de su vida, etc), éste ha de venir ocasionado a través del empleo, habitual, de agresiones (violencia) físicas o psíquicas, que actúan aquí como medio típico para la consecución del resultado delictivo. Por tal motivo, el propio artículo 173.2 del Código Penal , ya en su redacción vigente a la fecha de comisión de los hechos, precisaba que la pena correspondiente al delito de maltrato habitual se impondrá "sin perjuicio de las penas



que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica"; habida cuenta del diferente bien jurídico que cada uno de dichos ilícitos penales protege. Considero que no es irrelevante a este respecto ponderar que ninguna de las cuatro acusaciones que se han personado en este procedimiento, dirige frente al acusado imputación con respecto a ninguna de las concretas agresiones, físicas o psíquicas, que supuestamente vendrían aquí a integrar el delito de maltrato habitual, por el que todas acusan. Y es que, a mi juicio, ni una sola de esas concretas agresiones, físicas o psíquicas, aparece mínimamente justificada. Y en dichas circunstancias, sin prueba bastante, aún en abstracto, de ninguna de las agresiones o actos de violencia descritos, mal puede sostenerse, a mi juicio, que dicha prueba pudiera existir con relación al delito de maltrato habitual.

Es evidente que la preocupación mostrada en sus cuadernos por Eugenia Eulalia en relación con su pareja, la referencia a que la hería con palabras o a que era mala persona, unida a la petición realizada a Dios de que fortaleciese la relación si esto iba a ser para bien, puede obedecer a innumerables causas. Se trata de una inferencia absolutamente abierta. Eugenia Eulalia pudo, sin duda, sentirse en ocasiones mal tratada por su pareja, discutir con el mismo por razones económicas o vinculadas al ejercicio de su profesión, la hubiere ocultado o no al acusado, pudo sentir que las palabras de éste la herían. Pero estas circunstancias, a mi juicio, en absoluto confirman, por las razones ya explicadas, la existencia de un posible delito de maltrato habitual, respecto del cual, en mi opinión no existe prueba bastante, ni aún considerada en abstracto para fundar, justificar, el dictado de una sentencia condenatoria.

Por descontado, tampoco la circunstancia de que haya sido probado que el acusado, tras dar muerte a Eugenia Eulalia y a su hija, ordenó a un técnico formatear (en una ocasión) uno de los ordenadores que Eugenia Eulalia empleaba, confirma en absoluto, más allá de constituir una inferencia absolutamente abierta, que dicho ordenador hubiera albergado nunca un "programa espía". El acusado tomó de la vivienda el mencionado ordenador. Pero también se llevó los terminales telefónicos de Eugenia Eulalia y de su hija (además de otros objetos, tales como una televisión). Explica en el plenario que encargó formatear el ordenador porque era viejo y Eugenia Eulalia le había dicho que funcionaba muy mal. Es en cualquier caso evidente que el acusado trató de deshacerse de cualesquiera elementos que pudieran dar cuenta de la existencia o paradero de Eugenia Eulalia y de su hija, tras darles muerte, muy probablemente para simular una desaparición no violenta. En cualquier caso, el técnico que formateó el ordenador, Don Diego Ivan , explicó en el juicio que lo hizo en el mes de agosto del año 2.014, señalando que lo formateó, conforme al encargo del cliente, una sola vez y que el acusado le dijo que iba muy lento.

Y, desde luego, tampoco la circunstancia invocada por alguna de las acusaciones relativa a que, conforme a algún testimonio expresó, Delfina Magdalena presentaba con cierta frecuencia vómitos, que su madre la llevó al médico y le dijeron que no había ninguna causa orgánica para ello, parece, en el sentido que aquí se razona, relevante. Aunque todo ello fuera cierto (tampoco se ha acreditado la atención médica que habría recibido Delfina Magdalena a través de medio probatorio alguno distinto de dicho testimonio referencial) y aunque es verdad que, en tal caso, resultaría verosímil la hipótesis de que la niña pudiera presentar un cuadro más o menos intenso de ansiedad; ello no permite, sin un salto argumental carente de la menor consistencia, atribuir dicho estado a actos de violencia, física o psíquica, procedentes del acusado. En ningún caso. Pero seguramente menos todavía cuando hablamos de una niña de nueve años, que residía de lunes viernes interna en un centro educativo, que había llegado a un país distinto al suyo de origen poco antes, en circunstancias personales y familiares complicadas (sin convivencia con su padre, conviviendo el fin de semana con su madre y la nueva pareja de ésta; y con una fría relación entre su madre y la abuela paterna de la niña, -sin confianza entre ellas, explicó Dª Marcelina Rebeca -, con la que sí mantenía contacto Delfina Magdalena ).

Recapitulando: consideré procedente excluir del objeto del veredicto los hechos relativos al posible delito/s de maltrato habitual, por entender que en el acto del juicio, conforme a lo que dejo explicado, no se ha practicado prueba de cargo que permitiera fundar una sentencia de sentido condenatorio, con entera independencia de la mayor o menor verosimilitud que el Jurado pudiese haber otorgado a los testimonios de referencia o indirectos presentados al respecto en el plenario y al resto de los elementos probatorios aludidos. Sobre esta base, considerada en abstracto o desde el punto de vista de la necesidad de la prueba de cargo, no podría, a mi juicio, tenerse por enervado el derecho constitucional a la presunción de inocencia que al acusado asiste. No podría fundarse una sentencia condenatoria.

I

De conformidad con la exigencia contenida en el artículo 70.2 de la ley orgánica reguladora del Tribunal del Jurado, corresponde ahora al Magistrado presidente, supuesta la existencia de un veredicto de culpabilidad respecto a las muertes violentas de Dª Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena, concretar la presencia de prueba de cargo suficiente respecto de dichos ilícitos penales, para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución española.



En este sentido, pocos razonamientos son necesarios para explicar la existencia de esa prueba de cargo, si se parte de que el propio acusado, Gustavo Roberto , ha reconocido paladinamente en el juicio que en la noche del 29 de junio de 2.014 o en la madrugada del día siguiente se encontraba solo en la casa con Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena , admitiendo que él mismo y Eugenia Eulalia discutieron en la cocina, sin que Delfina Magdalena estuviera presente en ese momento, reconociendo Gustavo Roberto que, empleando para ello las dos manos, "la ahogó" hasta producirle la muerte. También ha reconocido que seguidamente entró Delfina Magdalena y que, aunque afirma desconocer cómo, la mató también, por más que el acusado señalara no recordar lo que le hizo a la niña, el modo concreto en que le dio muerte. Admitió también el acusado que posteriormente sacó de la vivienda los cadáveres de ambas, envueltos en unos plásticos y que los metió en el maletero del coche, llevándolos después, al día siguiente, al pozo sito en la localidad de San Vicente de la Cabeza (Zamora), arrojándolos allí, afirmando que no recuerda si echó algo encima de los cadáveres y explica que tapó las cabeza con plásticos, cree, y bolsas, no recordando si les ató un adoquín para lastrarlas.

La confesión del acusado, además, aparece plenamente confirmada por el resultado del seguimiento geoposícional de los teléfonos que portaba, -del que han dado cuenta en el juicio con detalle los funcionarios de policía que intervinieron en la investigación-, que confirman el referido viaje del acusado a lo localidad de Zamora el día 30 de junio; y muy especialmente por la circunstancia de que, conforme también reconoció el acusado y confirman igualmente los funcionarios de policía que intervinieron en esta diligencia, fue el propio Gustavo Roberto quien, en las condiciones o circunstancias que se dirá, indicó, aproximadamente cinco meses después de suceder los hechos, el lugar en el que los cadáveres se encontraban (un pozo en desuso, difícilmente visible desde la carretera y apartado de las vías principales), al punto que los agentes, como explicaron en el plenario, hubieron de dejar sus vehículo, con tracción a las cuatro ruedas, a una cierta distancia del pozo, unos cientos de metros, al no poder llegar con él hasta el mismo. Estos mismos elementos de convicción son, en sustancia, los que el Jurado tuvo en cuenta para pronunciar su veredicto de culpabilidad como con toda evidencia resulta del acta de su deliberación, en la que, con el detalle suficiente y a través de un documento adjunto, explican los medios de prueba que, con relación a cada una de las cuestiones que se sometieron a su consideración, han ponderado y tomado en cuenta para basar su decisión.

Tan evidente fue la existencia de la referida prueba de cargo que el propio letrado del acusado, en sus conclusiones definitivas, termina calificando los hechos como constitutivos de sendos delitos de homicidio, aunque, legítimamente en términos de defensa, pero sin razonamiento alguno que pudiera soportar esa conclusión y, lo que es más relevante, sin basamento probatorio alguno tampoco, califica uno de ellos como imprudente (concretamente el referido a la muerte de Dª Eugenia Eulalia ), admitiendo que el otro, el que terminó con la vida de Delfina Magdalena , sí sería doloso.

Ш

Así, y conforme resulta del veredicto pronunciado por el Jurado, los hechos que se declaran como probados en esta sentencia resultan constitutivos de dos delitos de asesinato de los previstos en los artículos 138 y 139.1 del Código Penal, en su redacción vigente al tiempo de producirse los hechos, habida cuenta de que la misma resulta más favorable al acusado.

En efecto, entendieron acreditado los miembros del Jurado que el acusado dio muerte a Dª Eugenia Eulalia (hecho cuarto del objeto del veredicto) cuando, hallándose frente a ella, la asió fuertemente del cuello, sirviéndose de ambas manos y apretando con ellas para impedirle respirar y con el decidido propósito de causarle la muerte, hasta que efectivamente lo logró. Y el modo de ejecución descrito, ya por sí mismo, que es, además, precisamente, el que relató el propio Gustavo Roberto en el acto del plenario-, resulta ya incompatible con la eventual comisión del delito a título de imprudencia como la defensa sostiene, en legítimos términos, pero sin explicar el desarrollo alternativo de los hechos que podría justificar dicha calificación. Lo cierto es que el acusado empleó para dar muerte a Da Eugenia Eulalia un método, estrangulamiento con sus propias manos, que requiere, como los forenses explicaron detalladamente en el juicio, que la presión sobre el cuello se prolongue durante un tiempo no insignificante, lo que excluye, conforme lo proclama el Jurado, que el acusado no tuviera al realizar esta maniobra agresiva, el propósito de causar la muerte de su víctima o, incluso, lo que solo se valora a efectos meramente dialécticos, hubiera necesariamente de representarse la alta probabilidad de que ese fuera el resultado de su conducta (dolo eventual), pero, en ningún caso permite considerar la comisión imprudente.

Lo mismo puede decirse, en cuanto a su naturaleza dolosa, de la muerte de Delfina Magdalena . Cierto que en este caso, el acusado no explicó en su declaración la forma en que acabó con su vida. Ello no obstante, el Jurado considera acreditado, y la propia defensa de Gustavo Roberto así lo admitió en sus conclusiones definitivas, que el acusado causó voluntariamente la muerte de Delfina Magdalena (pregunta cuarta de las referidas a estos hechos) a través de un mecanismo o método concreto que no ha podido ser acreditado pero que, como nuevamente resulta de la prueba pericial protagonizada por los médicos forenses que efectuaron



la autopsia, probablemente sería a través de asfixia/sofocación, habiendo explicado los peritos que no se hallaron en el cadáver de la niña lesiones vitales (es decir, ocasionadas con anterioridad a la muerte), con ausencia completa de traumatismos craneales o fracturas óseas, salvo una pequeña contusión en la zona del tórax que, conforme también explicaron los peritos, podría haberse producido como consecuencia de cualquier impacto de menor entidad y que resultaba claramente insuficiente para provocar la muerte.

Sentado que ambos delitos presentaban naturaleza dolosa, también ha considerado el Jurado en su veredicto (pregunta séptima) que el ataque del que fue víctima Da Eugenia Eulalia , se desarrolló de forma tan sorpresiva para ella, que ninguna posibilidad real tuvo de emplear ninguna clase de defensa, no pudiendo si quiera forcejear con el agresor, agarrar sus brazos para tratar de evitar las consecuencias del ataque, pedir ayuda o responder de algún modo, por más que fuera inútilmente, a la agresión de la que fue víctima. Y en el mismo sentido, con respecto a la muerte de Delfina Magdalena (pregunta séptima de los hechos que a ella conciernen), entendió el Jurado que la misma no dispuso tampoco de posibilidad alguna de defensa, ante lo inesperado del ataque, hallándose, además, perpleja ante el hallazgo de su madre (aparentemente inconsciente, fallecida ya en realidad), junto al agresor, sola como se encontraba la niña en el interior de la vivienda y considerando también la evidente mayor fortaleza de su agresor.

Es cierto que por lo que respecta a la muerte de Da Eugenia Eulalia , el acusado sostuvo en el juicio que ella trató de defenderse, que existió un forcejeo y que ella le golpeaba para zafarse. La realidad, sin embargo, es que el Jurado no considera acreditado este extremo, como acaba de ser señalado, explicando cumplidamente en la fundamentación de su veredicto que no solo no hay constancia de ninguna clase de lesión defensiva que pudiera justificar la existencia de ese pretendido episodio, sino que, además, tampoco en la vivienda se advierte signo alguno de violencia, como igualmente quedó establecido a través de las pruebas testificales protagonizadas por los agentes que procedieron a la inspección ocular de la misma y resulta del reportaje fotográfico de aquella actuación que fue mostrado en el juicio. Además, ponderan los miembros del Jurado que ningún vecino escuchó ruidos, gritos u otros signos de pelea o contienda, de lo que coligen que verdaderamente Da Eugenia Eulalia fue sorprendida por el ataque de tal modo que no dispuso de ninguna oportunidad defensiva, por más que la mima hubiera resultado ineficaz. Y por razones semejantes también concluye el Jurado que tampoco Delfina Magdalena, que contaba entonces con nueve años de edad, podía esperar el ataque del que fue víctima, presentándose en el lugar donde yacía su madre junto al agresor y siendo inopinadamente atacada también por éste, notablemente superior en fuerza y envergadura, de forma sorpresiva y sin que la niña pudiera razonablemente esperar el ataque a tiempo de articular ninguna clase de actuación defensiva.

En último término, la valoración probatoria efectuada en este punto por el Jurado entronca con el criterio jurisprudencial que, con relación a la existencia de alevosía, ha sostenido el Tribunal Supremo, por ejemplo en sus sentencias de fechas 29 de junio de 2.012 y 31 de enero de 2.017 cuando observa que; "Estamos en presencia, pues, no solamente de un ataque sorpresivo, sino frente a lo que hemos denominado "alevosía doméstica"... se la ha designado como una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado. Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que victima convive día a día".

Ш

El acusado, Gustavo Roberto , ha sido hallado culpable por el Tribunal del Jurado de los delitos referidos en el ordinal anterior, debiendo responder de los mismos en concepto de autor, tal como quiere el artículo 28 de nuestro Código Penal , al haber ejecutado las acciones que se le imputan materialmente y por sí mismo, conforme ha quedado explicado.

Concurre en la conducta del acusado, con respecto a ambos delitos, la circunstancia mixta de parentesco, operando aguí como agravante, prevenida en el artículo 23 del Código Penal.

En efecto, es claro, y así se ha considerado probado por el Jurado, que el acusado mantenía con Da Eugenia Eulalia una relación de afectividad análoga al matrimonio con convivencia, (parcial o en el modo ya descrito) al tiempo de producirse los hechos que aquí han sido enjuiciados. De esta forma, y conforme ha explicado también el Tribunal Supremo (por todas, en su sentencia de fecha 13 de mayo de 2.011), el mayor disvalor de la conducta, en estos casos, es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación a una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos, operando la circunstancia mixta como agravante en el ámbito de los delitos contra la vida, siendo que evidentemente la conducta del acusado, en el supuesto que se somete ahora a consideración, no puede considerarse desvinculada o ajena a la mencionada relación que mantuvo con las víctimas.



Es verdad que el acusado, aunque reconoció que había mantenido con Dª Eugenia Eulalia una relación sentimental de pareja análoga al matrimonio, así como también que convivía con ella, en la vivienda sita en la CALLE000 , los fines de semana y períodos de descanso de Eugenia Eulalia (quien de lunes a viernes residía en su centro de trabajo), sostuvo, y trató de acreditar con la presentación de ciertos testigos (en particular, Don Roque Maximo y Dª Raquel Carla ) que, en realidad, la relación de pareja con Eugenia Eulalia había concluido en septiembre de 2.013, quedando después "como amigos". Si ello fuera cierto, aunque la circunstancia agravante persistiría respecto de la muerte de Dª Eugenia Eulalia , cabría cuestionarla, con fundamento, con relación a la muerte de Delfina Magdalena .

El hecho cierto, sin embargo, es que el Jurado (hecho octavo de los que se contienen en el objeto del veredicto) ha entendido, nuevamente de forma suficientemente motivada al valorar los elementos de convicción que tuvo en cuenta, que la relación sentimental de pareja persistía el día 29 de junio de 2.014, como lo evidencia, en particular, el testimonio prestado por Da Belinda Nieves , al que en su fundamentación se refieren. La testigo explicó en el plenario que, aunque no llegó a ser amiga de Eugenia Eulalia , compartió con ella durante los dos meses anteriores a su muerte la vivienda sita en la CALLE000 . Añadió la testigo que solo se veían los fines de semana, habida cuenta de que de lunes a viernes Eugenia Eulalia vivía en su centro de trabajo; añadiendo que el acusado pasaba en la vivienda casi todos los fines de semana (lo que, desde luego, evoca la idea de una relación mucho más intensa que la simple amistad, tras una relación sentimental, a la que Gustavo Roberto se refiere, máxime si, como se pretende, éste hubiera establecido ya una nueva relación sentimental). Pero es que, además, como también explicó la testigo Da Belinda Nieves , la propia Eugenia Eulalia le dijo que Gustavo Roberto era su pareja (la testigo y Eugenia Eulalia comenzaron a convivir solo dos meses antes de la muerte de ésta); y, desde luego, conforme explicó también la testigo en el plenario, cuando el acusado pernoctaba en la casa no lo hacía en el sofá del salón, ni en la habitación de la testigo, por lo que solo puede concluirse que dormía también con Eugenia Eulalia .

IV

No concurren, sin embargo, en la conducta del acusado ninguna de las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, que tanto las acusaciones particulares como la defensa, invocan.

Así, la acusación particular ejercitada por la madre de Eugenia Eulalia , sostiene que respecto de ambos delitos, que ya calificaba como constitutivos de dos delitos de asesinato con alevosía, concurrirían también las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y aprovechamiento de circunstancias de tiempo y lugar, contempladas en ambos casos en el número 2 del artículo 22 del Código Penal . Por su parte, la acusación particular sostenida en este procedimiento por la abuela paterna de Delfina Magdalena Da Marcelina Rebeca , considera que con respecto al delito de asesinato del que la niña fue víctima, concurriría igualmente la circunstancia agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo.

Por lo que respecta al abuso de superioridad, es claro, a juicio de quien aquí resuelve, que habiéndose apreciado en la conducta del acusado la existencia de alevosía, determinando la calificación del delito como de asesinato, mal puede también, sobre la base de idénticas circunstancias a las tenidas en cuenta para ello, considerar que concurre igualmente la circunstancia agravante de abuso de superioridad. Se ha dicho, gráficamente, que esta circunstancia representa una suerte de alevosía menor o de "pequeña alevosía" que, en consecuencia, cede cuando se considera que, en realidad, la víctima careció de toda posibilidad real de oponer cualquier clase de resistencia frente a su agresor.

Con respecto a la circunstancia agravante referida al aprovechamiento por parte del sujeto activo de las circunstancias de lugar, tiempo (o auxilio de otras personas) que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente, considero que tampoco procede aquí hacer aplicación de la misma. Es claro que los delitos se cometieron cuando el agresor y sus dos víctimas se encontraban solos en la vivienda sita en la CALLE000 y, es claro que esa circunstancia contribuía a disminuir las posibilidades defensivas de éstas frente a un ataque, inesperado en ese contexto y que se produjo, además, sorpresivamente. Sin embargo, este elemento ha sido ya tomado en cuenta para reputar los hechos como alevosos.

Por otro lado, es verdad que el Jurado declaró acreditado que el acusado, después de dar muerte a Eugenia Eulalia y a Delfina Magdalena , trasladó los cadáveres hasta la localidad de San Vicente de la Cabeza, en la que sus padres disponen de una vivienda, arrojando después, ese mismo día o en las jomadas siguientes, los cadáveres a un pozo "en desuso, difícilmente visible y apartado de las vías principales". No conforme con esto, el acusado separó las cabezas de ambas víctimas del resto de su cuerpo, introduciendo las mismas en sendos sacos cerrados y lastrados para evitar que emergieran, atando el resto de los cuerpos en posición forzada, todo ello con el propósito de dificultar la identificación de los cuerpos para el caso de que fueran hallados, trasladarlos más fácilmente o introducirlos sin dificultad por la estrecha boca del pozo. Y aún posteriormente Gustavo Roberto empleó unas barras de acero galvanizado, presionando con ellas fuertemente sobre los



cadáveres, con la intención de que los mismos no pudieran emerger y, al mismo tiempo, para evitar que pudieran ser vistos desde el exterior del pozo. Sin embargo, está fuera de toda duda, y así lo declara probado el Jurado que, conforme al resultado de la prueba pericial practicada en el juicio y que protagonizaron los dos forenses que asistieron al levantamiento de los cadáveres y practicaron después las autopsias, todas estas maniobras, -separación de las cabezas, ataduras de los cuerpos, presión sobre los mismos con las barras de acero galvanizado-, tuvieron lugar post mortem.

Es indudable, en este sentido, que el acusado, conforme el Jurado declara probado, desplegó una panoplia de comportamientos orientados a impedir el hallazgo de los cadáveres e, incluso, que pudiera llegar a conocerse con certeza la muerte de Eugenia Eulalia y su hija (llevándose consigo, por ejemplo, los teléfonos móviles y ordenadores que éstas usaban, además de otros objetos que había en la casa). Sin embargo, estas conductas, realizadas con posterioridad a la consumación de los delitos que aquí se enjuician, aunque serán tomadas en cuenta a los efectos de proceder a la individualización de la pena (y de ahí que fueran introducidas en el objeto del veredicto), no pueden ponderarse a los efectos de aplicar, como las acusaciones particulares demandan, la circunstancia agravante referida en el número 2 del artículo 22 del Código Penal, -aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo (o auxilio de otras personas) que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente-. Y ello porque dicha circunstancia concierne a los supuestos en los que el sujeto activo del delito aprovecha para cometerlo las referidas circunstancias con la finalidad bien de debilitar la defensa de la víctima, bien de facilitar la propia impunidad del agresor (comete el delito, por ejemplo, en un vía no transitada, en condiciones de nula o escasa visibilidad, etc.) pero no se refiere en absoluto a las conductas desarrolladas con posterioridad por el sujeto activo, cuando el delito ya se ha perfeccionado, con la finalidad de no ser descubierto o de dificultar el hallazgo o las pruebas del ilícito penal cometido (no a quien, por ejemplo, oculta el "botín", abandona el país o destruye los instrumentos empleados para delinquir).

١.

Tampoco concurre, a juicio de quien aquí resuelve, ninguna de las circunstancias atenuantes, en este caso, invocadas por la defensa del acusado.

Comenzando por la que resulta más claramente inaplicable, invoca la defensa que el acusado actuó movido por causas o estímulos tan poderosos que le habrían producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad. Lo cierto es, sin embargo, que el acusado no se refirió, ni en el acto del juicio oral ni en momento anterior ninguno, a la causa concreta que le determinó a dar muerte a Eugenia Eulalia y a su hija. Respecto de la primera se limitó a señalar que la mató tras haber tenido lugar una discusión entre ellos, que ni siquiera se entretiene en describir. Y nada explica con relación a los motivos, fáciles de colegir, por los que resolvió matar también a la niña cuando ésta se presentó en el escenario del primer crimen. Tampoco en su escrito de calificación definitiva ha sido capaz la defensa de articular si quiera un mínimo relato de hechos que pudiera justificar la aplicación de la mencionada atenuante, limitándose a señalar a este respecto que "se produjo una violenta discusión en la cocina del piso de la finada en Madrid y en un estado de arrebato (el acusado) la ahogó con sus manos".

Lo cierto es que la circunstancia atenuante invocada, conforme enseña la jurisprudencia, tiene su fundamento "en la disminución de la ímputabilidad (o de las facultades volitivas e intelectivas) que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebato) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) pero siempre produciéndose por una causa o estimulo poderoso.

En ambas modalidades, explica, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de noviembre de 2.016, se precisa para su estimación que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones.

Igualmente no podrá ser aplicada la atenuante si no está contrastada la importancia del disturbio provocador, del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor a partir de una razonable conexión temporal entre la causa o el estímulo y la equivocación o la pasión con la que se ha actuado( STS. 267/01 de 23.1 ), ni deja de exigir una cierta proporcionalidad entre la causa o estímulo y la reacción ( STS. 1483/2000 de 6.10 ), calificando la atenuante como "la más subjetivamente matizada", pero "sin desdeñar aspectos objetivos atinentes a la índole y potencialidad de los estímulos, por exigencia de una razonable adecuación reaccional. Como regla general "el estímulo ha de ser tan importante que permita explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo. Si esta reacción es algo



absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación" STS.256/02 de 13.2).

Finalmente, tales estímulos no han de ser reprochados por las normas socio-culturales que rigen la convivencia social y deben proceder del precedente comportamiento de la víctima, con una relación de causalidad entre los estímulos y el arrebato u obcecación y una conexión temporal, sino inmediatos si próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión (SSTS. 1110/96 de 20.12, 1479/99 de 18.10). Es preciso también que en el entorno social correspondiente no sean tales estímulos repudiados por la norma socio-cultural imperante, lo que significa que la actuación del agente se ha de producir dentro de un cierto sentido ético ya que su conducta y sus estímulos, no pueden ser amparada por el Derecho cuando se apoyan en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante, que en esta relación de causa a efecto entre el estímulo desencadenante y la conducta ha de darse una conexión temporal y que cualquier reacción colérica que las que, con frecuencia, acompañan a ciertas acciones delictivas, no basta para la estimación de la atenuante (SSTS 17.11.98, 15.1.2002). Sencillamente, ninguno de dichos elementos ha sido, no ya probado, sino ni siguiera aducido por la defensa del acusado.

۷I

Tampoco resultan aquí de aplicación, a juicio de quien ahora resuelve, las otras dos circunstancias atenuantes invocadas por la defensa, con un fundamento fáctico común, a saber las prevenidas en los números 4 y 7 del Código Penal.

El artículo 21.4 del Código Penal determina que se reputará circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

En este sentido, el Tribunal del Jurado considera acreditado, en síntesis, que el día de su detención, 24 de noviembre de 2.014 (es decir, casi cinco meses después de haber cometido sus dos crímenes y tras haber prestado ya, en calidad de testigo, tiempo atrás, declaración ante los agentes encargados de la investigación, negando el acusado entonces tener cualquier conocimiento del paradero de Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena ), Gustavo Roberto manifestó a los agentes que le conducían a las dependencias policiales, de forma espontánea, que él había dado muerte a ambas y que había arrojado sus cadáveres a una alcantarilla sita en la Dehesa de la Villa de Madrid, estableciéndose, por eso, el dispositivo necesario para su localización, naturalmente sin resultado. Posteriormente, el día 25, trasladado que fue el entonces detenido a San Vicente de la Cabeza para llevar a término una diligencia de entrada y registro en la vivienda que allí tienen sus padres, el acusado, tras entrevistarse, a petición propia, con su letrado, manifestó a los agentes que le custodiaban que estaba dispuesto a desvelar el lugar en el que había ocultado los cadáveres, solicitando en ese contexto, no ser ingresado en un centro penitenciario de Madrid, expresando después, cuando se le dijo que se haría lo posible para satisfacer su pretensión, el lugar en que los cadáveres efectivamente se hallaban. Conforme explican los jurados al fundamentar su veredicto así resulta probado, además de por las propias declaraciones del acusado en el juicio, especialmente por las manifestaciones testificales de los agentes de policía que participaron directamente en las mencionadas diligencias.

Partiendo de este incuestionado relato de hechos, resulta obligado recordar que la circunstancia atenuante invocada, conforme en este caso explica, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2.016, ha de reunir, para que pueda ser aplicada los siguientes elementos o requisitos:

- 1º Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción.
- 2º El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable.
- 3º La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial.
- 4º La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial.
- 5º La confesión habrá de hacerse ante la autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla.
- 6º Tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales ya integra el procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Así pues, por "procedimiento judicial" deben entenderse también, conforme a la jurisprudencia establecida al respecto, las diligencias policiales que, como primeras actuaciones de investigación necesariamente han de integrarse en un procedimiento judicial (SSTS 23.11.2005, con cita en las sentencias 20.12.1983, 15.3.1989, 30.3.1990, 31.1.1995, 27.9.1996, 7.2.1998, 13.7.1998 y 19.10.2005).



Es claro que en el presente supuesto no concurre el elemento cronológico exigido, habida cuenta de que el acusado había sido llamado ya con anterioridad a prestar declaración testifical ante los agentes encargados de la investigación, negando conocer si quiera el paradero de Eugenia Eulalia y Delfina Magdalena . Y, sobre todo, que no es sino hasta casi cinco meses después cuando, ya detenido, es decir, perfectamente conocedor de que el procedimiento se dirigía contra él, reconoce haber dado muerte a ambas, sin describir ni aún mínima o sustancialmente las circunstancias en las que lo hizo, y tratando nuevamente de confundir o entorpecer la investigación, señalando que los cadáveres se encontraban en un lugar en el que, como bien sabía, no se hallaban, dando lugar con ello a la práctica de un costoso e inútil procedimiento de búsqueda. Solo al día siguiente, trasladado ya, siempre en calidad de detenido, a la localidad de San Vicente de la Cabeza, y ante la perspectiva inmediata de que se implementara un registro en la vivienda de sus padres, comprendiendo, además, que la policía se hallaba próxima al lugar en el que los cadáveres se encontraban y que había vinculado esa localidad a la investigación de la causa, tras entrevistarse con su Abogado, a petición propia, ofreció desvelar el lugar donde se hallaban los cuerpos, aunque añadiendo que antes de hacerlo tenía interés en que se procurase que su ingreso en prisión no se produjera en un centro penitenciario de Madrid, gestiones que, hasta donde la legalidad se lo permitía, accedieron a practicar, como no podía ser de otro modo en este contexto, los agentes que le custodiaban, llegando, incluso a contactar con la juez instructora de la causa con este fin.

Es claro, por tanto, que aun aceptando que la confesión, realizada en esas circunstancias, pudiera considerarse sustancialmente veraz, en cuanto a que Gustavo Roberto reconoció haber dado muerte a Eugenia Eulalia y a Eugenia Eulalia , no puede desconocerse tampoco que no describió en ningún momento, ni siquiera en el acto del juicio oral, la forma en que les dio muerte a ambas, elemento sustancial sin duda respecto a la trascendencia y calificación jurídica de los hechos, y que además tampoco concurría ya notoriamente el elemento cronológico referido.

Y a juicio de quien resuelve, tampoco estas circunstancias permiten la aplicación de la atenuante analógica a la anterior, contemplada en el número 7 de este mismo artículo 21 del Código Penal . Desde luego, no se trata aquí de un supuesto en el que el acusado, acabada de conocer la existencia del procedimiento que se sigue contra él, resuelve participar a las autoridades o a sus agentes desde primera hora la comisión del delito, proporcionando, ya desde ese momento datos relevantes para el devenir de la investigación.

Se ha dicho que el fundamento de la atenuante contemplada en el artículo 21.4 del Código Penal, enteramente desconectado de la idea de un posible arrepentimiento por parte del autor, obedece a criterios político criminales orientados a promover conductas aptas para simplificar la investigación del delito y, especialmente, hábiles para favorecer la condena de los culpables y, no con menor importancia, disipar definitivamente posibles imputaciones dirigidas frente a personas inocentes. De este modo quien comete el delito, antes de conocer que el procedimiento se dirige contra el mismo, comparece ante la autoridad o sus agentes y cualquiera que sea su disposición íntima, revela de forma sustancialmente veraz la autoría del ilícito penal, facilitando así la investigación del mismo y favoreciendo tanto la condena del verdaderamente responsable como que el procedimiento no pudiera dirigirse contra alguien ajeno a la comisión del mismo. Estas son las razones o fundamentos que determinan la aplicación de la circunstancia atenuante.

No considero que esta conducta guarde relación alguna (o, al menos, suficiente) de analogía con la aquí protagonizada por Gustavo Roberto . En este caso, el acusado, plenamente conocedor de que la investigación por la desaparición de Eugenia Eulalia y su hija se estaba llevando a cabo, al punto que había sido llamado a testificar en el curso de la misma, negó radicalmente conocer el paradero de aquéllas. Y así dejó transcurrir prácticamente cinco meses, indiferente al devenir de la investigación, a las posibles consecuencias que la misma tuviera para terceros ajenos al hecho y especialmente al sufrimiento que la desaparición de sus víctimas provocaba en sus familias y amistades, en las personas que las querían. Es solo ya casi cinco meses después, cuando, detenido, comprende que la investigación se estrecha a su alrededor, cuando ya han sido hallados en su poder objetos procedentes de la vivienda en la que las víctimas vivieron e, incluso, los teléfonos móviles que éstas utilizaban, cuando el acusado resuelve confesar la autoría de las muertes pero sin proporcionar en absoluto elementos determinantes o identificativos del modo en que se produjeron los hechos. Incluso, en un último intento por confundir a los investigadores y obtener de ello el correspondiente beneficio personal, falsamente les manifiesta que se ha deshecho de los cadáveres en unas alcantarillas de Madrid. Sin embargo, al día siguiente, trasladado por los agentes a la localidad de San Vicente de la Cabeza, y comprendiendo ya que dicha población se vincula a la investigación, a las puertas del domicilio de sus padres en el que va a practicarse de inmediato una entrada y registro, resuelve entrevistarte con su Abogado y, calculando los beneficios que ello puede reportarle tras el debido asesoramiento, resuelve anunciar su disposición a revelar el emplazamiento de los cadáveres, pero interesando, en ese contexto, aunque no fuera como condición explícita, no ser ingresado en un centro penitenciario de Madrid. Lo cierto es que solo tras serle comunicado que se haría lo posible para satisfacer su pretensión, facilita la localización exacta de los cadáveres pero persiste en no describir el modo en que llevó a cabo los hechos.



Cierto que al desvelar el lugar en el que los cadáveres se encontraban agilizó objetivamente el hallazgo de los mismos y contribuyó así a aliviar, aunque fuese de este modo trágico, la incertidumbre que las personas próximas a las víctimas padecían. Sin embargo, esa sola circunstancia objetiva, aunque será también tomada en cuenta a la hora de individualizar la pena (de ahí que fuera igualmente incluida en el objeto del veredicto), no constituye, a mi juicio, fundamento suficiente para la aplicación de la circunstancia atenuante analógica. Del mismo modo que las conductas posteriores a la comisión de los hechos, orientadas a ocultar el resultado de los delitos o a entorpecer la investigación, no pueden ser tomadas en consideración como circunstancia agravante (artículo 22.2), tampoco desentrañar parcialmente los obstáculos o añagazas empleadas para ocultarlo justifica, en cualquier circunstancia o sin limitaciones, la aplicación de la atenuante analógica a la de confesión (artículo 21.7, en relación con el artículo 21.4)

## VII

Corresponde ahora pronunciarse acerca de la pena concreta que debe ser impuesta al acusado como autor de cada uno de los dos delitos de asesinato por los que resulta condenado. A este respecto, y como ha quedado establecido, concurre en el comportamiento de Gustavo Roberto , con relación a ambos delitos, la circunstancia agravante de parentesco ( artículo 23 del Código Penal ).

En este sentido, el artículo 66.13ª del Código Penal determina que cuando concurra solo una o dos circunstancias agravantes, se aplicará la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito. El delito de asesinato, conforme a lo prevenido en el artículo 139 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de producirse los hechos que aquí se enjuician, se encuentra castigado con la pena de quince a veinte años de prisión, lo que nos sitúa, con respecto a cada uno de los delitos, en un marco punitivo de entre diecisiete años y seis meses de prisión y veinte años.

Considera quien ahora resuelve que procede imponer al acusado la pena de dieciocho años de prisión por el asesinato de Eugenia Eulalia y la de diecinueve años de prisión por el asesinato de Delfina Magdalena .

A este efecto, se toma en consideración, como ya se ha anunciado, tanto la conducta posterior del acusado tendente a destruir cualquier prueba de sus delitos (traslado de los cadáveres, separación de las cabezas de los mismos, ataduras, ocultamiento posterior de los restos para impedir que pudieran ser vistos, llegando a dejar sobre sus cuerpos, como explicaron los forenses, señales de la presión intensa realizada con las barras de acero galvanizado), realizada con particular frialdad o desprecio incluso hacia los cadáveres e incrementado, el ya muy grande, dolor de sus allegados. Ello justificaría, seguramente, la imposición de la pena máxima legalmente prevista e interesada por las acusaciones. Sin embargo, también considero ha de ser tenido en cuenta que al desvelar, en las circunstancias ya relatadas, el lugar en el que los cadáveres se encontraban, el acusado agilizó objetivamente la localización de los cuerpos y, en suma, la investigación, y también contribuyó a mitigar el desconcierto y la zozobra de los familiares de las víctimas, aunque pudiera no haber sido ése su principal propósito.

La circunstancia de que se imponga una pena mayor por el asesinato de la niña, -soy consciente de que de un modo meramente simbólico, al resultar de aplicación el artículo 76 del Código Penal , en su redacción vigente al tiempo de producirse los hechos-, obedece a la edad de ésta, 9 años, así como a su absoluta falta de relación con cualquier disputa que pudiera haber surgido, por mínima que fuese, entre su madre y el acusado, obedeciendo su muerte a la simple circunstancia de hallarse en la vivienda y haber contemplado el resultado de la muerte que previamente el acusado le dio a su madre.

El artículo 76 a) del Código Penal , en la redacción vigente a la fecha de producirse los hechos, determina que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder de veinticinco años, cuando el sujeto, como aquí, haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por ley con pena de prisión de hasta veinte años.

## VIII

Tal y como establece el artículo 55 del Código Penal la pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, quedando así el acusado, al tenor del artículo 41 del mismo texto legal , privado definitivamente de todos los honores, empleos o cargos públicos que tuviere, produciéndose, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

El artículo 57 del Código Penal, también en su redacción vigente a la fecha de los hechos, a su vez, establece que los jueces o tribunales en delitos como los presentes, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrá acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años. No obstante, si el



condenado lo fuera a pena de prisión y se acordara la imposición de alguna de dichas prohibiciones, se hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

Entre las prohibiciones a las que se refiere el artículo 48 del Código Penal se encuentra la de aproximarse y/ o comunicarse con aquellos de los familiares de la víctima que se determine. Así, en atención a la gravedad de los hechos enjuiciados y conforme a lo interesado por las acusaciones particulares, corresponde imponer también al condenado la prohibición de aproximarse a las dos abuelas de Delfina Magdalena , Dª Rebeca Mariola y Dª Marcelina Rebeca , así como a sus domicilios, lugares que frecuenten o en los que se encuentren, a una distancia inferior a quinientos metros, así como la de comunicar con ellas por cualquier medio; ambas prohibiciones por espacio de treinta años, prohibiciones que se cumplirán de forma simultánea a las penas de prisión impuestas, considerando que se trata de un período de tiempo, legalmente previsto, y razonable.

IΧ

El artículo 109 del Código Penal establece que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados.

En el presente supuesto, tal y como consideró acreditado el jurado Dª Eugenia Eulalia deja a su muerte, como familiares más próximos, a sus padres, Dª Rebeca Mariola y Don Alonso Urbano , quienes residen en la República Dominicana. A su vez, Delfina Magdalena deja a su muerte, también como familiares más próximos, a sus abuelos maternos, ya citados, y a su abuela paterna Dª Marcelina Rebeca , que reside en Madrid.

Al parecer de quien aquí resuelve, no ofrece duda que dichos ascendientes han de reputarse perjudicados por la muerte de su nieta y, naturalmente, también los padres de Eugenia Eulalia por la muerte de ésta.

Reconocida, sin embargo, la singular dificultad de cuantificar el dolor que la muerte de un ser querido produce, muchas veces se ha dicho ya que la regulación existente en el marco de la responsabilidad civil derivada de los daños causados como consecuencia de la circulación de vehículos a motor, y en particular su sistema de valoración de daños personales, aunque desde luego no resulta de aplicación preceptiva cuando de daños causados por delitos dolosos se trata, sí resulta ser un valioso instrumento orientador, por más que sus determinaciones puedan ser moduladas o adaptadas al origen del daño.

En este sentido, la Resolución de 5 de marzo de 2.014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte que resultaran de aplicar durante 2.014 el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, determinaría una indemnización a favor de los padres de Eugenia Eulalia por importe de 76.690 euros, habida cuenta de que no existía convivencia entre ellos y la víctima. El Ministerio Fiscal interesa, razonablemente, a mi juicio, incrementar esa cantidad hasta los cien mil euros, a razón de cincuenta mil para cada uno de ellos, tomando en cuenta que el origen del fallecimiento de la víctima (muerte dolosa violenta) justifica un incremento próximo al tercio de esas cuantías. Sin embargo, aún considero que las circunstancias relativas al fallecimiento violento de su hija, justifican que se eleve esta cifra hasta los ciento veinte mil euros (sesenta mil para cada uno de ellos), teniendo en cuenta que durante aproximadamente cinco meses ni siquiera pudieron conocer con certeza que su hija había muerto ni cuál pudiera ser su paradero, al ocultar el acusado el cadáver en la forma que aquí ha quedado establecida; dicha indemnización aparece posible ante la superior petición a este respecto de la acusación particular.

Por lo que respecta a la indemnización por la muerte de Delfina Magdalena , y nuevamente conforme a la Resolución referida, correspondería a cada uno de sus abuelos una indemnización por este concepto de 28.758 euros, cantidad que el Ministerio Fiscal, con el mismo criterio que respecto a los padres de Eugenia Eulalia y por idénticas razones, eleva a la cifra de 35.000 euros para cada uno de los abuelos. Y también por el mismo motivo y con la cobertura de las superiores cantidades interesadas por las acusaciones, considero que corresponde establecerla en una cantidad ligeramente superior, condenando al acusado a indemnizar a cada uno de los abuelos de Delfina Magdalena en la cantidad de 45.000 euros; cantidades, todas ellas, incrementadas con el interés legal del dinero conforme a lo previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Para concluir este apartado relativo a la responsabilidad civil, la Sra. Abogada del Estado interesa que se condene al acusado a reintegrar al Estado las cantidades que como consecuencia de las muertes de Dª Eugenia Eulalia y su hija Delfina Magdalena , fueran satisfechas al amparo de la Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley .



Entiendo, sin embargo, que dicha pretensión no puede ser acogida. El mencionado artículo 13 de la Ley 35/1995, previene, efectivamente, que el Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la ayuda contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Añade, además, que el Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal. Como quiera que no consta acreditado que hasta la fecha se hubiere concretado ninguna clase de ayuda, provisional o definitiva, a los beneficiarios, es claro, a mi juicio, que no procede ahora declarar a futuro, -para el caso de que dichas prestaciones llegaran a concretarse-, responsabilidad civil alguna, distinta de la ya establecida, a cargo del condenado, sin perjuicio, evidentemente, de que si dichas prestaciones se realizaran pudiera el Estado subrogarse frente al condenado en los derechos que sí se declaran en esta sentencia a favor de los perjudicados y en la forma legalmente prevista.

Χ

De acuerdo con las prevenciones contenidas en el artículo 58.1 del Código Penal , el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente por el condenado será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada.

XΙ

De conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede imponer al condenado las costas del procedimiento con inclusión de las propias de la acusación particular que, conforme a reiterada jurisprudencia, han de ser incluidas salvo que su actuación resultara gravemente superflua, inútil o gravemente perturbadora, lo que, desde luego, no puede ser predicado en este caso. No procede, sin embargo, incluir en esta condena las costas generadas a instancia de la acción popular, conforme también lo establece reiterada jurisprudencia a este respecto (SSTS de fechas 21/02/95, 2/02/96, 9/12/99, 5/04/2002, 28/03/2.003, 31/07/2006 y 30/06/2008, entre otras).

No obstante, habiendo sido absuelto el condenado por uno (dos, para una de las acusaciones) de los tres delitos (cuatro para esa misma acusación) por los que se formulaba petición de condena, procede, sin embargo, declarar de oficio un tercio de las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

# **FALLO**

Que debo condenar y condeno, sobre la base del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, a Gustavo Roberto como autor de dos delitos de asesinato, previstos y penados en el artículo 138 del Código Penal , en relación con el artículo 139.1 del mismo texto legal , concurriendo en su conducta, respecto de ambos delitos, la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el artículo 23, imponiéndole, por el primero de ellos (muerte de Delfina Magdalena ) la pena de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Por el segundo de los delitos de asesinato (muerte de Eugenia Eulalia ) se impone al condenado la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, también con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código Penal , el máximo de cumplimiento efectivo de las condenas aquí impuestas lo será de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, declarándose extinguido el resto desde que las ya cumplidas cubran dicho máximo.

Igualmente, como pena accesoria se impone al condenado la prohibición de aproximarse a menos de quinientos metros de Dª Rebeca Mariola y de Dª Marcelina Rebeca , así como a sus domicilios, lugares que frecuenten o en los que pudieran hallarse, así como la prohibición de comunicar con ellas por cualquier medio, ambas prohibiciones por un tiempo de treinta años, debiendo ser cumplidas de forma simultánea a la pena de prisión.

Para el cumplimiento de las penas aquí impuestas será de abono el periodo que el condenado ha estado privado de libertad por esta causa en los términos establecidos por el artículo 58 del Código Penal.

Igualmente, el condenado deberá indemnizar a Da Rebeca Mariola y a Don Alonso Urbano en la cantidad, a favor de cada uno de ellos, de sesenta mil euros, como consecuencia de la muerte de su hija; así como también



a los referidos D<sup>a</sup> Rebeca Mariola y Don Alonso Urbano y a D<sup>a</sup> Marcelina Rebeca en la cantidad, también a favor de cada uno de ellos, de cuarenta y cinco mil euros; operando respecto de las referidas cantidades el interés legal del dinero previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Se imponen al condenado dos terceras partes de las costas de este procedimiento, incluidas las de las acusaciones particulares; declarándose de oficio el tercio restante.

De conformidad con los artículos 7.1 e) y 13, 1 y 2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril , requiérase a Dª Marcelina Rebeca para que manifieste si desea ser notificada de los permisos de salida, clasificación penitenciaria y demás resoluciones que pudieran suponer la puesta en libertad del condenado u otras medidas que pudiera afectarle. En caso de que así fuera, sean recabados los datos pertinentes a este fin, de forma reservada, y en particular su dirección de correo electrónico o postal, debiendo indicar si consiente en que la notificación se efectúe directamente por el centro penitenciario en que el penado se halle, quien, a su vez, lo comunicará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Remítase, conforme a lo previsto en el artículo 789.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el/la Sr/Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia, testimonio de la presente sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 2 de Madrid y, en su momento y caso, declaración de firmeza y de la sentencia de segunda instancia, en su caso, cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la presente.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabrá interponer recurso de apelación ante este Tribunal para ante la Sala de los Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.